



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

ANALISIS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO FIGURA MERCANTIL

TESIS

Que para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO



AGUSTIN GONZALEZ ESTRADA

México, D. F. 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE
CC 10 FIGURA MERCANTIL

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O

DERECHO ROMANO.....	1
DERECHO FRANCES.....	9
DERECHO ESPAÑOL.....	12
CODIGO CIVIL DE 1870.....	16
CODIGO CIVIL DE 1884.....	17
CODIGO CIVIL DE 1928.....	18
CODIGO DE COMERCIO.....	20

C A P I T U L O S E G U N D O

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN EL CODIGO CIVIL	
CONCEPTO.....	21
CARACTERISTICAS.....	23
MODALIDADES	25
ELEMENTOS ESENCIALES.....	26
ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	28

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	29
FORMAS DE TERMINACION.....	31

C A P I T U L O T E R C E R O

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO FIGURA MERCANTIL

NOCIONES GENERALES.....	34
DEFINICION.....	42
NATURALEZA JURIDICA.....	43
CARACTERISTICAS.....	46
ELEMENTOS PERSONALES.....	49
REQUISITOS Y OBLIGACIONES.....	50
A) EL ALBERGUE COMO OBJETO.....	50
B) EL TERMINO DEL HOSPEDAJE.....	51
C) EL PRECIO DEL HOSPEDAJE.....	52
D) OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.....	53
E) MODALIDADES DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.....	55

C A P I T U L O C U A R T O

REGULACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

CODIGO CIVIL.....	60
A) DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.....	60
CODIGO DE COMERCIO.....	61
A) DE LOS COMERCIANTES.....	61
B) DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.....	63

C) DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.....	60
LEY FEDERAL DE TURISMO.....	70
A) DISPOSICIONES GENERALES.....	70
B) DE LA COMPETENCIA.....	70
C) DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS.....	71
D) DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	72
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	73
A) DEFINICIONES Y COMPETENCIA.....	73
B) DE LA PUBLICIDAD Y GARANTIA.....	74
C) DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.....	75
D) DE LOS SERVICIOS.....	75
E) DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	76
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFIA.....	81

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo que pongo a la benévola consideración de las personas que tengan a bien leerlo, tiene por objeto hacer un breve bosquejo histórico de lo que fueron los lugares de alojamiento en otros tiempos y la regulación legal que merecieron estos. A efecto de determinar si la naturaleza jurídica del contrato de hospedaje es civil o mercantil, en virtud de los problemas y soluciones que se han planteado entorno a esta figura, por su discutida naturaleza.

Al determinar la naturaleza de esta figura, se hace en función de nuestra legislación civil y mercantil vigentes, toda vez que tanto, la legislación civil como la mercantil han sufrido diversas reformas, creando así nuevas figuras jurídicas ó dándoles autonomía a las ya existentes.

De tal manera que nuestro trabajo no consiste en hacer un amplio estudio de toda la evolución del hospedaje y su regulación sino lo que se pretende con esto, es demostrar la mercantilidad que actualmente presenta el contrato de hospedaje, en base a la interpretación que se hace del artículo 75 fracción VIII del Código de Comercio. Ya que a esta figura, solamente la encontramos contemplada en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas que componen la República Mexicana. Y no -- así en el Código de Comercio.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

DERECHO ROMANO

La primera cuestión que surge del estudio de los antecedentes históricos del contrato de hospedaje es, saber lo que fueron los lugares de alojamiento en otros tiempos y la regulación legal que tuvieron, a efecto de tener una idea más clara del por qué de la vigente ordenación jurídica de esta figura, así como el de llegar a una comprensión de los problemas y soluciones que se han dado a través del tiempo, en el sentido de determinar si la naturaleza jurídica de esta figura es, de carácter civil o mercantil.

Por lo que respecta a Roma, es conveniente tomar en consideración como punto de partida los conceptos de : " hospitalidad y hospedaje, conceptos unidos por comunidad de origen y de expresión, implican sin embargo, términos diferentes y aún opuestos, cuando se trata de determinar jurídicamente o económicamente su verdadero alcance." (1)

Lo anterior es en función de que en Roma "La hospitali-

(1) Pérez Serrano, Nicolás, EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN SU DOBLE ASPECTO CIVIL Y MERCANTIL, Madrid, Editorial Imp. de Huerfanos del S.C. de - Jesus, 1930, pág.3.

dad se ejercitó como una virtud con peregrinos, menesterosos y desvalidos, recogiénolos y prestándoles la debida asistencia en sus necesidades" (2) de una manera amistosa y desinteresada.

Así manifestada la hospitalidad por el pueblo romano, no podemos hablar del nacimiento del contrato de hospedaje como institución jurídica y de contenido económico, como actualmente la conocemos, en este orden de ideas, tenemos que la hospitalidad en Roma se presentó de las siguientes maneras a saber:

a) " Hospitium Publicum" que sólo teóricamente asumía este carácter, pues se estipulaba entre un ciudadano romano y una ciudad extranjera o sometida y venía prácticamente a consistir en una manifestación de patronato.

b) Otra modalidad del "hospitium" que sí merecía ya en realidad el calificativo de "publicum" y se establecía entre el pueblo romano y un extranjero o ciudad extranjera, y

c) "El Hospitium Privatum", que se refería a las relaciones entre un ciudadano romano y una persona extranjera, --- siendo de advertir que el "hospitium" no entrañaba un vínculo puramente personal sino que se extendía, al menos por parte del patrono, a los hijos y a los nietos."(3)

De las formas en que se manifestó la hospitalidad en Roma podemos apreciar que se presentó únicamente de dos mane-

(2) Diccionario Enciclopédico, Buenos Aires, Editorial Argentina Aristides Quillet. S.A. Tomo V., 1973, pág. 36.

(3) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE, Ob. Cit.págs. 8 y 9.

ras como fueron el "hospitum publicum" y el "hospitum privatum" debido a "los tratados de comercio y hospitalidad" (4) entre los particulares o entre los estados. Por lo que podemos deducir, que por la manera en que se manifestó la hospitalidad en Roma, no podemos desprender que implicara hospedaje en estricto sentido y mucho menos pueda dar origen al contrato de hospedaje.

Ahora bien, una serie de factores como las constantes inmigraciones provocadas por el comercio, la política, el aumento de las vías de comunicación, la progresiva civilización y de manera especial, la afluencia de visitantes provinciales a Roma, se acrecentaba día a día, de tal manera que ya no bastaba la generosidad de los ciudadanos romanos, para atender y dar hospitalidad de una manera amistosa y desinteresada, al número siempre creciente de quienes acudían a la capital. Estas situaciones motivaron la creación de albergues con fines de lucro, que hicieran frente a la necesidad de alojamiento, surgiendo de esta manera, el hospedaje profesional. Sin que se pueda precisar con exactitud el momento justo en que surge.

El nacimiento del hospedaje con fines de lucro también aparece en los territorios conquistados por los propios romanos y en los cuales suelen ejercer la profesión de albergadores algunos extranjeros.

Una vez creados los albergues aparecen diversos tipos de éstos, esto es, se encontraban en buenos y malos, en las ciu-

(4) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA, TOMO XIV, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, pág. 542.

dades importantes y en los caminos más transitados. Desafortunadamente la estancia en la mayoría de ellos, era incomoda, el confort era escaso, las personas que normalmente acudían a ellos en su mayoría eran de clase modesta, ya que las personas acomodadas llevaban consigo los medios necesarios para establecerse en cualquier paraje. Por otro lado, los fondistas tenían muy mala fama, su conducta era poco honorable, eran rapaces encubridores y nada honestos. Esto dió como consecuencia que naciera en Roma la severa responsabilidad exigida en derecho al posadero.

De esta situación, tenemos que en el derecho romano no encontramos un regimen especial para los casos de hospedaje - que ya se daban, sino que se sometían a las normas comunes de responsabilidad que por razón del hospedaje podían surgir.

Consecuentemente, el viajero podía ejercer en contra del hostelero las siguientes acciones:

"1.- "Actio depositi directa", para hacerse devolver el objeto custodiado" (5) siempre y cuando se hayan observado las formalidades establecidas por el depósito.

"2.- "La Actio locati directa", en caso de haber pactado válidamente un arrendamiento"(6)

"3.- "Actio Furti" o la conducta furtiva, si alguno de los efectos o bienes del pasajero le hubieren sido sustraídos".(7)

(5) Bravo Valdez, Beatriz y Agustín Bravo González, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, Editorial Pax, México, 1975. pág. 120.

(6) IDEM. pág. 141.

(7) IBIDEM.pág.190.

"4.- "La Actio Reivindicatoria", el propietario desposeído puede hacerla valer contra todo detentador, su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada."(8)

"5.- "Publiciana in rem actio", si era propietario pretorio y podía igualmente ejercitar el viajero la acción aquiliana, cuando sus cosas no hubieran sido sustraídas, sino simplemente deterioradas, como hubiera podido finalmente hacer uso de las noxales en su caso". (9)

Pero las acciones anteriormente señaladas tenían un gran inconveniente ya que, para que el huésped pudiera ejercitarlas, tenía que demostrar la existencia de un contrato y su incumplimiento por el hospedador y en su caso probar la existencia de un acto ilícito y su comisión en éste. De esta manera, se puede apreciar que los derechos del viajero quedaban reducidos a muy poco casi nulos, en virtud de no haber una reglamentación especial para los casos de hospedaje que se daban. Esta situación tan desfavorable del viajero no podía perdurar para siempre, razones de uso social, vinieron a contribuir a que se hiciera mas severa y rígida la responsabilidad del hospedero, consiguiéndose mediante un pacto pretorio denominado "receptum nautarum couponum stabulariorum", que eran convenios informales, en que los transportadores, hoteleros o arrendadores de establos, los establecimientos de aquellos --

(8) Petit Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Trad. al español por el doctor José María Rizzi. Editorial Nacional. 1977. pág. 659.

(9) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE. Ob. Cit. pág. 31.

dias, se hacían responsables de mercancías, equipajes o caballos, confiados a su custodia"(10) de esta manera se comprometían albergadores y navieros a devolver sanos y salvos las cosas del viajero, contrayéndose una responsabilidad especial entre el huésped y el posadero. Dicha relación de responsabilidad quedaba como norma civil que gobernaría la institución del hospedaje.

Por otro lado el pretor concedía una "Actio in factum -- contra nautas, caupones, stabularios". "Así el armador, los posaderos y los estableros estaban obligados a resarcir a los clientes o huéspedes de los efectos perdidos derivados del dolo o del hurto de sus empleados o esclavos que hubiesen sido depositados en el albergue, sin que hubiera ninguna convención al respecto entre el viajero y el dueño".(11)

Así también la "actio in factum" era considerada en el derecho romano un cuasidelito desprendiéndose de ésta, las siguientes situaciones:

" Los robos y daños sufridos en naves, hoteles y establos.

Aquí debemos distinguir varias posibilidades. Si el culpable resultaba ser esclavo del hotelero, banquero o propietario del establo, a su dueño le correspondía, pagar la indemnización mas la eventual multa privada, pudiendo optar por el abandono "noxal". En cambio si el culpable era un empleado libre, el patrón respondía eventualmente con fundamento en la "Lex Aquilea", por haber seleccionado torpemente a su perso-

(10) Floris H. Magalhães, Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge S.A. 1983. pág. 353.

(11) SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. Ob. Cit. pág. 196.

nal ("culpa in iligendo"). Pero si no había base para aplicar la "lex Aquilea", entonces el culpable mismo respondía. Si en tal caso no se le encontraba, ó resultaba ser insolvente, el propietario del hotel, banco o establo respondía del doble daño sufrido, no por haberlo cometido, sino por el "cuasidelito" de que uno de sus clientes había sufrido el daño en su hotel, banco o establo, que no podía reclamar a ninguna otra persona".

(12)

De esta manera podemos concluir que los antecedentes del contrato de hospedaje en el derecho romano, los encontramos en un principio manifestados en forma de hospitalidad, es decir, se daba alojamiento de una manera amistosa y desinteresada a los extranjeros. Posteriormente surge el hospedaje propiamente dicho ante la necesidad de dar alojamiento a provinciales que acudían día a día a Roma sin poder precisar el momento exacto en que surge éste.

En cuanto a la regulación legal que mereció esta figura, encontramos que fue desde la carencia de una responsabilidad típica y agravada para el fondista, hasta alcanzar una responsabilidad sin necesidad de pacto expreso que la engendre.

Consecuentemente tenemos que " desde el punto de vista histórico, el depósito en las posadas no era considerado en el derecho romano como un caso de depósito, sino que se daban contra el posadero acciones especiales: una acción de "recepto" para obligarlo a restituir las cosas entregadas por los -

(12) DERECHO PRIVADO ROMANO. Ob. Cit. pág. 449.

viajeros y una acción "in factum" para hacer efectiva su responsabilidad por pérdida ó deterioro".(13)

Quedando así finalmente establecido con claridad, la orbita de responsabilidad del hospedero que nace de una especie de depósito necesario. De ahí que en las legislaciones antiguas y modernas se reglamente al hospedaje como un caso de depósito necesario, tal y como lo reglamenta el código civil -- italiano en los siguientes artículos:

" Artículo 1864.- El depósito necesario a que no está obligado por cualquier incidente, como incendio, quiebra, saqueo, naufragio u otro suceso imprevisto.

Artículo 1865.- El depósito necesario está sometido a todas las reglas del depósito voluntario, exceptuando lo dispuesto en el artículo 1348.

Artículo 1866.- Los fondistas y patrones de casas de huéspedes son responsables como depositarios de los efectos llevados a sus establecimientos por los viajeros.

Artículo 1867.- Los mismos están obligados por el hurto o el daño ocasionado en los efectos del viajero en el caso en que el hurto se hubiere cometido ó el daño se haya ocasionado por los criados ó personas empleadas en las fondas o por personas extrañas que las frecuentasen.

EL DEPOSITO HOTELERO

Artículo 1852.- Los posaderos o fondistas son responsables como depositarios de los efectos llevados por los viaje--

ros que alberguen en su casa; el depósito de esta clase de efectos se considera como depósito necesario.

Artículo 1953.- Son responsables los hoteleros del robo o daño de los efectos del viajero, bien sea que el robo o daño se haya causado por los criados o dependientes de la hospedería o por las personas extrañas que entren en la misma.

Se limita esta responsabilidad a 1.000 francos por las especies, monedas, valores, títulos, joyas y objetos preciosos de toda especie no depositados realmente en poder de los posaderos y hoteleros.

Artículo 1954.- No son responsables los hoteleros por "los robos que se hayan hecho con fuerza armada u otra fuerza mayor" (14)

D E R E C H O F R A N C E S

Por lo que respecta al derecho francés en torno a los antecedentes del contrato de hospedaje, podemos decir que este derecho simplemente se concretó a regular la responsabilidad del hotelero, inspirado en el derecho romano, estableciendo -- una serie de ordenanzas que principalmente regularon el aspecto público de esta figura y que son a saber:

" 1.- La decretada por el Presbitero de París el 12 de febrero de 1367, encaminada a corregir los abusos y malversaciones que a diario se cometían por los que tenían posadas. En --

(14) Quintus Mucius Scaevola. CODIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO. Editorial Instituto editorial Reus. Madrid, España. 1952. págs. 344 y 351.

ella se alude a la maldad y a la avaricia insaciable de algunos mesoneros."(15)

" 2.- Luis IX quien dispone en 1254 que no se de alojamiento mas que a los pasajeros o viajeros; se perseguia fines de moralización.

3.-Carlos IV, en 1407, impone la obligación de dar -- cuenta diaria al Presbete haciéndole saber el movimiento de viajeros.

4.- Luis XII y Francisco I en 1508 y 1540 respectivamente, fijan tasa o aranceles.

5.- Carlos IX, en las ordenanzas de 1563, autoriza a los viajeros para llevar consigo aves, casa y otros abastecimientos e impone al mesonero la obligación de recibir a cuantos viajeros lo soliciten, prohibiendo que los rechace por pura malicia y sin legítima causa.

6.- Carlos IX dicto el 25 de marzo de 1567 una disposición en que exigía la previa licencia de estos establecimientos.

7.- Enrique II ordenó en 1577 se siguiera todo un expediente administrativo con información de conducta del peticionario a fin de limitar los abusos que se venian observando".(16)

De las ordenanzas establecidas se puede concluir que, - el derecho francés solo reteró la responsabilidad del hotelero inspirado en el derecho romano y "esas reglas fueron conser

(15) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.Ob.Cit. pág.40

(16) IDEM.pág.41.

vadas en el antiguo derecho y reiteradas por el código civil-francés al establecer en sus artículos"(17);

"Artículo 1686.- El depósito necesario es el que se hace por ocasión de alguna calamidad como incendio, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 1687.- En el depósito se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de cien o más duros.

Artículo 1688.- En todo lo demás, el depósito necesario se gobierna por las reglas del voluntario.

Artículo 1689.- Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas o mesones; y los fondistas o mesoneros responderán de ellos como tales depositarios, con tal de que se hubiese dado conocimiento a los mismos o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa.

Artículo 1690.- La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños que van y vienen a las mismas fondas o mesones, pero no los ocasionados por fuerza mayor".(18)

De la lectura de los artículos transcritos, se desprende fácilmente que el derecho francés, al regular la responsabilidad del hotelero, lo hizo a título de depósito, de ahí -- que en la mayoría de las legislaciones la relación entre el -

(17) Henry y Leon Mazaud. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Trad. de Luis Alcáala Zamora y Castillo. Editorial Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1962.pág.

(18) CODIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO Ob. Cit. pág. 338.

viajero y el posadero esté regulada como un caso de depósito, siendo que en realidad se da la figura del contrato de hospedaje.

D E R E C H O E S P A Ñ O L

En cuanto al derecho español respecto a los antecedentes de la figura que venimos estudiando hemos de señalar que no varía mucho con el derecho romano y francés, ya que en España, - al igual que en derecho romano, encontramos el "pacto de hospitalidad" que era un compromiso bilateral y obligatorio que se concertaba con un apretón de manos, con un documento o por cualquier otro signo material, mediante este pacto tenía derecho el huésped a habitación gratuita, baño, donativo de hospitalidad, asistencia en caso de enfermedad".(19)

Esta institución de hospitalidad al parecer se practicaba entre los indígenas incluso antes de la dominación romana, manifestándose en forma de un "hospitum publicum", es decir, - se establecía entre los indígenas de esos territorios y extranjeros o ciudad extranjera.

Como cuadro legal en el derecho español, se puede destacar algunas leyes como son las partidas, que regularon esta institución. Una de ellas fue la Ley 26, título 8, Partida 5, - esta "autorizaba a los hosteleros).....albergadores, frente a los "caulleros, o mercaderes u otros omes" que van camino, a limitar su responsabilidad en dos casos: el primero es, si a-

(19) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE Ob. Cit. pág. 9.

antes le dice que guarde bien sus cosas" no non quiere el ser tenuto de las pechar si se serpiieran".

El segundo es.- "Si demostrare, ante que lo recibiese, arca o cosa e le dize; si aquí quedas estar, meted en esta casa, o en esta arca vuestras cosas; e tomad la llave de la, y guardala bien".(20)

Así mismo la " Ley 7 del título XIV de la Partida séptima, que tiene carácter penal se titula: ¡Como aquellos que -- tienen hostelage en su casa....."son tenudos de pechar - las cosas que furtaren en cada uno de estos lugares".(22)

Aunada a las partidas, hay otros preceptos como lo es - la "ley 4 título XXIV, Libro IV del Fuero Real, según el cual los alcaldes de los lugares que no hicieren enmendar a los romeros los tuertos que de los albergadores hubiesen recibido - estarían en el deber de "pechar" el daño causado".(22)

Y por último la ley 11, título 36, libro VII de la Novísima Recopilación, en la cuál se establecía una serie de -- disposiciones encaminadas a evitar abusos a los posaderos y -- mejorar los servicios de cada índole.

Al lado de estas leyes se decretaron en el derecho español ordenanzas de carácter público administrativo que procuraban establecer un funcionamiento adecuado en las hospederías.

En la regulación mencionada también se advierte que se -- reitera la responsabilidad del hotelero, como lo nacía el derecho

(20) Arias José. CONTRATOS CIVILES TEORIA Y PRACTICA. Editorial Compañía Argentina de Editores. 1939, pág. 366.

(21) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE. Ob. Cit. pág. 44

(22) IDEM. pág. 46.

cho romano. De tal forma que el Código Civil español también considera a esta figura en estudio como depósito necesario-- cuando expresa:

" Artículo 1781.- Es necesario el depósito:

1.- Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.- Cuando tiene lugar en ocasión de alguna calamidad como incendio, ruina, saqueo, naufragio, u otras semejantes.

Artículo 1782.- El depósito comprendido en el número 1 del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2 se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Artículo 1873.- Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y los mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal de que se hubiese dado conocimiento a los mismos o a sus dependientes de los efectos introducidos en su casa y que los viajeros por su parte, observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre el cuidado y vigilancia de sus efectos.

Artículo 1874.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros tanto por los criados o dependientes de los-

fondistas o mesoneros, como por los extraños, pero no los que de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor".(23)

Las anteriores consideraciones que se han venido exponiendo como antecedentes del contrato de hospedaje en las legislaciones citadas, nos lleva a afirmar que en dichos países, no se han ocupado de la figura jurídica del hospedaje como se desprende de las escasas disposiciones legislativas al respecto.

Lo único que hicieron dichas legislaciones en sus respectivos códigos, fue establecer la responsabilidad del fondista u hotelero por los efectos que los huéspedes o viajeros introduzcan en las posadas, negando en cierto modo, su regulación en esos cuerpos legales.

La relación jurídica que se daba entre el viajero y el posadero adquiere una vida independiente y debería tener un trato legal especial, es decir se debería de regular concretamente el contrato de hospedaje.

Por otro lado se considera a la figura en estudio como un caso de depósito necesario existiendo un error, ya que lo que verdaderamente se da es el contrato de hospedaje, pues lo fundamental de esta relación entre el viajero y el hospedero, es el hospedaje y no el depósito como lo señalan las legislaciones que venimos citando.

Una vez señaladas las anteriores legislaciones respecto al caso que nos ocupa o sea los antecedentes del contrato de
(23) CODIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO Ob. Cit. págs. 525 y 526.

hospedaje, es necesario ahora tocar la codificación civil de nuestro país acerca del tratamiento legal que se le da a esta figura por nuestros códigos.

"La codificación del Derecho Civil en nuestro país arranca del Código para el Distrito y los Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir la legislación-española que aunque, no obstante nuestra separación política-de la madre patria, había seguido rigiendo en el país en ---atención a que por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado, no había sido posible-que la nación tuviera sus propios códigos".(24)

C O D I G O C I V I L D E 1870

De esta manera tenemos que el Código Civil de 1870 es el que dentro de nuestro derecho distingue el arrendamiento de cosas, de la prestación de servicios. En efecto, en este acuerdo de leyes se contempla en el título XIII, del Libro II y bajo de la denominación de "contrato de prestación de servicios, regula diferentes formas particulares de este negocio jurídico, tales como;

I.- La prestación de servicios domésticos.

II.- La prestación de servicios personales a destajo o a precio alzado.

III.- El contrato de porteadores o alquiladores.

IV.- El contrato de aprendizaje.

(24) Aguilar Gutierrez antonio y Julio Derbez Muro. PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL DE MEXICO. Imprenta Universitaria. México.1960.pág.4.

V.- El contrato de hospedaje.

" Reglamentando este último en los artículos:

Artículo 2659.- El contrato de hospedaje tiene lugar -- cuando alguno presta a otro albergue y alimentos ó solamente albergue mediante la retribución convenida.

Artículo 2660.- Este contrato se celebra tácitamente, - si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

Artículo 2661.- Los mesoneros tienen la obligación de - conformarse con los reglamentos administrativos bajo las penas impuestas por ellos.

Artículo 2662.- Los mesoneros son responsables civilmen - te en los casos y términos establecidos en el Código Penal".

(25)

De los artículos transcritos se advierte que el Código Civil de 1870 ya reglamentó de una manera autónoma al contra to de hospedaje.

C O D I G O C I V I L D E 1884

En cuanto al Código Civil de 1884 respecto a la figura - jurídica del hospedaje diremos que, "es una reproducción casi literal del Código Civil de 1870"(26), concluyendo por lo tan to, que ambos códigos reglamentaron el contrato de hospedaje

(25) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1875, pág. 242.

(26) Batiza Rodolfo. LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 13.

de una manera similar como se desprende de la lectura de los artículos transcritos del Código Civil de 1870 y los artículos del Código Civil de 1884 que a la letra establecen:

"Artículo 2540.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue y alimentos o sólomente albergue mediante la retribución convenida.

Artículo 2541.- Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

Artículo 2542.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por las del aviso o reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Artículo 2543.- Los mesoneros y dueños de hoteles y casa de huéspedes tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos bajo las penas impuestos en ellos.

Artículo 2544.- Los mesoneros y dueños de hoteles y casas de huéspedes son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal".(27)

C O D I G O C I V I L D E 1928

Por lo que respecta al Código Civil de 1928, este se ocupa del contrato de hospedaje en el Capítulo V, del Título X, de la Segunda Parte del Libro cuarto, que comprende los artículos 2666 a 2669 esta reglamentación especial procede en gran-

(27) CODIGO CIVIL FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. OB. CIT. págs. 279 y 280

parte de la legislación civil de 1884, aunque los preceptos vigentes compartan reformas a las del código que preceden.-- Cuatro son los artículos que componen el capítulo y solo el último de ellos es nuevo en nuestra legislación y los cuales se enuncian enseguida:

" Artículo 2666.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Artículo 2667.- Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

Artículo 2668.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Artículo 2669.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado".(28)

La codificación de nuestro país señalada en torno a la figura jurídica del contrato de hospedaje, nos lleva a afirmar que entre los códigos civiles de 1870, 1884 y del actual Código vigente de 1928, se tomaron los mismos principios al reglamentar ese contrato, pero lo más importante de esto, es (28) Cruz Ponce Lizandro. CODIGO CIVIL. Edit. Porrúa, México, 1961. pág. 410.

observar que nuestra legislación le dió una reglamentación especial, situación que no la hicieron las demás legislaciones.

C O D I G O D E C O M E R C I O

Una vez que ya observamos el tratamiento legal que le da nuestra legislación civil al contrato de hospedaje y para efectos de nuestro estudio, ahora es necesario tocar el código de comercio en relación con la reglamentación de la institución del contrato de hospedaje, pero por el momento simplemente nos concretaremos a señalar algunas observaciones, ya que parte -- del capítulo tercero de la presente tesis analizará su naturaleza jurídica mercantilí misma que propongo.

Mientras tanto cabe mencionar que nuestro código de comercio en su mayor parte, ha sido reformado por disposiciones específicas. El mencionado código enumera en el artículo 75, lo que considera actos de comercio y en un principio no consideró como materia mercantilí a la materia turística, pero que por decreto de 31 de agosto de 1934, se adicionó la fracción-VIII del artículo 75, incluyendo a las empresas de turismo como actos de comercio, ésto es, a partir de dicha disposición - las empresas fueron consideradas comerciales y siendo especulativos los actos de su explotación, no hay razón de no originarle el carácter mercantilí al contrato de hospedaje y mucho menos de no existir en nuestro código de comercio, alguna disposición concreta que haga alusión a la figura en estudio.

C A P Í T U L O S E G U N D O

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN
EL CODIGO CIVIL.

C O N C E P T O

Ya ha quedado previamente establecido en páginas anteriores, la regulación del contrato de hospedaje en el Código civil vigente, por lo que ahora señalaremos diversos conceptos.

"El contrato de hospedaje es aquél por virtud del cual - una persona llamada huésped albergue, a cambio de una retribución comprendiéndose o no, según se estipulen, los alimentos y otros servicios y bienes relacionados con el albergue".(29)

"Contrato por el cuál una persona, llamada hospedero u - hotelero, se obliga a prestar albergue a otra persona llamada huésped o viajero a cambio de una retribución comprendiéndose o no también, los alimentos y demás servicios que origine el alojamiento."(30)

"El contrato de hospedaje es aquél por virtud del cual - uno de los contratantes llamado (hotelero) se obliga a prestar a otro llamado (huésped) albergue y cobijo, mediante la retri-

(29) Zamora y Valencia Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa. - México. 1981. pág. 211

(30) Sanchez Medel, Ramon DE LOS CONTRATOS CIVILES. Mexico. 4a. Edición.-- Editorial Porrúa. 1978. pág. 313.

bución convenida, se comprende o no, según se estipule los -- alimentos y demás gastos que origine el hospedaje".(31)

"Contrato de hospedaje es aquél en virtud del cual una persona (hotelero, hostelero, hospedero, hospedante, albergador o posadero) se obliga para con otra persona (huésped, viajero, hospedado) a darle alojamiento y, en caso convenido, -- alimentos u otros servicios, mediante una retribución o precio.(artículo 2666 del Código Civil)".(32)

"Se denomina contrato de hospedaje aquél por virtud del cual una de las partes llamado huésped, mediante una renumera- ción convenida, albergue, comprometiéndose o no, según se es- tipule a darle alimentos y efectuar los demás gastos que ori- gine. Artículo 2666".(33)

"Este contrato tiene lugar cuando alguno presta a otro- albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose - o no según se estipule, los alimentos y demás gastos que se - originan con el hospedaje (Artículo 2666)"(34)

De los conceptos mencionados, haciendo un breve razona- miento de ellos a manera de simple comentario, podemos dedu- cir los elementos personales y los elementos reales que se -- dan en el contrato de hospedaje.

- (31) Lozano Noriega Francisco. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. México. Aso- ciación Nacional del Notariado Mexicano. Segunda Edición. 1970. pág. 501.
- (32) Ireviño Garcia Ricardo. SINOPSIS DE LOS CONTRATOS. Editorial Librería Font. S.A. México. Primera Edición. 1977. pág. 207.
- (33) Aguilar Carvajal Leopoldo. CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa. Segun- da Edición. México. 1977. pág. 209.
- (34) Pina Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Contratos en Parti- cular, Volumen IV. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1961. - pág. 191.

E L E M E N T O S P E R S O N A L E S

A) Por un lado tenemos, al fondista, posadero, hotelero u hostelero, quien es la persona que presta el alojamiento.

B) Por otra parte tenemos, al huésped o viajero, quien es la persona que recibe el alojamiento, señalándose que en los dos contratantes no se necesita ninguna capacidad especial sino la capacidad general para contratar.

E L E M E N T O S R E A L E S

A) Lugar.- El albergue y servicios complementarios (ropa, custodia, aseo y alimentación).

B) Precio del hospedaje.- Comunmente es dinero.

C A R A C T E R I S T I C A S

A efecto de determinar las características del contrato de hospedaje en el Código Civil, es necesario hacer un pequeño análisis de la descripción legal de esta figura jurídica, para determinar lo esencial del contrato, y para estos fines señalados me permito transcribir el precepto legal.

Artículo 2666.- El contrato de hospedaje tiene lugar -- cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose

diéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Del artículo citado, se puede apreciar claramente que lo esencial del contrato de hospedaje se agota en los hechos de dar una persona albergue a otra mediante un precio. De esta manera habrá pues contrato de hospedaje siempre que entre dos personas una preste a otra posada, alojamiento o albergue y ésta a su vez pague un precio a cambio del servicio recibido. Consecuentemente tenemos que las dos características de este contrato son:

" 1.- Es un contrato de prestación de servicios, ya que el hostelero debe realizar una actividad encaminada a proporcionar albergue al huésped.

2.- La obligación principal y que identifica e individualiza al contrato, es la de proporcionar albergue y es irrelevante al efecto de proporcionar otros servicios o bienes"(35)

Una vez que han quedado señaladas las características de este contrato que nos ocupa, mencionaremos brevemente su clasificación.

Bilateral o Sinalagmático.- Porque de él derivan obligaciones tanto para el huésped, como para el hospedero.

Oneroso.- Porque en él se estipulan provenchos y gravámenes recíprocos.

Commutativo.- Porque las prestaciones que las partes se

(35) CONTRATOS CIVILES. Ob. Cit. pág. 212.

deben ser ciertas y determinadas desde que el contrato se celebra.

Consensual.- Porque la ley no exige que se le dé forma determinada.

De Tracto sucesivo.- Porque el hostelero va cumpliendo las obligaciones que contrae todo el tiempo que dura el negocio, sin ser posible que lo solvete todos en un solo acto.

Principal.- Cuando su existencia no depende de la de otro contrato.

Complejo.- Porque las obligaciones que entraña a diversos contratos típicos.

Definitivo.- Porque no contiene promesas de contrato.

Una vez que señalamos su clasificación brevemente de este contrato, entraremos al señalamiento de las modalidades del mismo.

MODALIDADES DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

De la lectura de los cuatro preceptos que componen el capítulo V, y que se refiere al contrato de hospedaje podemos señalar las siguientes modalidades que presenta este:

1.- El hospedaje puede reducirse al alojamiento de la persona exclusivamente. artículo 2666 del Código Civil.

2.- Puede además del alojamiento, extenderse a la prestación de alimentos y servicios, artículo 2666 del Código Civil.

3.- Asimismo el Código Civil recalca y reconoce que se puede presentar bajo dos formas:

a) Expresa.- Se rige por las condiciones estipuladas por las partes. Artículo 2666 del Código civil.

"b) Tácita.- Si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto, el hospedaje tácito se regirá por el reglamento expedido por la autoridad competente, que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible (artículo 2667 y 2668 del Código Civil).

4.- Hospedaje civil se obtiene por exclusión, cuando no es mercantil.

5.- Hospedaje mercantil.- El hospedaje será mercantil - cuando lo preste una empresa".(36)

De las modalidades expresadas, concretaremos las referentes al hospedaje civil y mercantil, y aunado a ésto el constante progreso de la industria hotelera, nos hace pensar en una - reglamentación más acorde con las necesidades actuales que nos plantea esta figura jurídica, quedando sólo su carácter - mercantil que es el que actualmente reviste esta figura, ya -- que en la actualidad el hospedaje se presta de una manera profesional por empresas, a las que hace referencia el artículo - 75, fracción VIII del Código de Comercio en vigor.

E L E M E N T O S E S E N C I A L E S

En cuanto a los elementos esenciales o de existencia del contrato, son los mismos para todos los contratos, esto es el- (36) SINOPSIS DE LOS CONTRATOS. Ob. Cit. pág. 207.

consentimiento, el objeto y las formas que expresamente señalan los artículos 1794 y 1795 del Código Civil.

Por lo que respecta al consentimiento, la ley señala que éste puede manifestarse en forma expresa y se regirá por las condiciones estipuladas por las partes; ó de una manera tácita por la aceptación que hace el huésped de las condiciones establecidas por el reglamento correspondiente que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá de tener siempre por escrito en lugar visible.

En lo referente al objeto del contrato es complejo, pues comprende:

- " A) El uso de los muebles del ajuar de la localidad.
- B) El uso y disfrute de la localidad de alojamiento;
- C) El disfrute de los servicios, del hostelero, y de la servidumbre que éste paga;
- D) El consumo de algunos bienes consumibles que se dan inherentes al uso del alojamiento como son: combustibles de calefacción y alumbrado, flúido eléctrico, gas, agua, etc. y
- E) En el hospedaje con alimentos, el consumo de éstos -- mas el uso de accesorios y la alimentación.
- F) El precio que suele ser fijado por el libre acuerdo de las partes y a la falta de convenio, el que señala el reglamento ". (37)

" Por lo que se refiere a la forma independientemente de este contrato, como todos los demás, requiere de una manera --

(37) G. Lopez Agustín. CONTRATOS CIVILES EN PARTICULAR, Encuadernado por su cuenta, tomo II. pag. 369.

cierta para exteriorizar el consentimiento, la ley no exige -- una forma determinada para ese efecto y por lo tanto, esa forma es libre, no importa, lo que califica al contrato como consensual".(38)

E L E M E N T O S D E V A L I D E Z

A este respecto cabe señalar que, el contrato de hospedaje, debe de satisfacer determinados requisitos que señala el artículo 1795, del Código Civil para hacer válido. Este artículo se refiere a la capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, objeto, o que su motivo o fin sea lícito y que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

Primeramente haremos referencia a la capacidad y "como consecuencia de la variedad de las prestaciones del hostelero y el huésped, la capacidad varía de uno y de otro.

En cuanto a la capacidad del huésped ésta debe ser sólo la general, o sea, la común necesaria para contratar y por ende para obligarse, pudiendo los incapaces celebrar el contrato con ese carácter por conducto de sus legítimos representantes.

La capacidad del hostelero tiene mayores requisitos ya que además de requerir la general, debe tener la capacidad especial para poder administrar y para ejercer actos de dominio respecto de los bienes de los cuales se trasmite el uso tiempo (38) CONTRATOS CIVILES. Ob. Cit. pág. 203.

ral o el dominio, según los diversos casos en concreto".(39)

En relación a la ausencia de vicios del consentimiento, es necesario que este consentimiento se dé sin error, dolo, - violencia, lesión o incapacidad para que, de esta manera, sea válido.

En cuanto al tercer elemento de validez, o sea el objeto, o su motivo o fin sea lícito, se refiere a que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan no debe -- ser contraria a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Finalmente el código civil para el Distrito federal - no señala ninguna formalidad para la validez de este contrato, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 1832 del Código Civil, es decir, se trata de un contrato consensual en oposición al formal.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

DERECHOS DEL HOSTELERO

Primeramente tocaremos los derechos del hostelero y que se refieren a:

I.- Tienen el derecho a cobrar el precio o retribución - convenida con el huésped; bien sea en el hospedaje celebrado - expreso o tácito fijado en el reglamento de hospedaje.

II.- " A que se le ponga en conocimiento de las novedades dañosas observadas en las casas a través de las cuales cum

ple sus obligaciones".(40)

(40) CONTRATOS CIVILES EN PARTICULAR. Ob. Cit. pág. 340.

III.- A que su responsabilidad se limite a la cantidad de \$250.00 (docientos cincuenta pesos) por los deterioros y destrucción o pérdida de los efectos introducidos al establecimiento o el de sus empleados, conforme lo establece el artículo -- 2335 del Código Civil.

IV.- A retener en prenda el equipaje de los huéspedes o pasajeros, con el fin de que responda, de preferencia por el importe del hospedaje.

DERECHOS DEL HUESPED

En cuanto a los derechos del huésped se limitan a ocupar y gozar del albergue, en los términos establecidos por las partes en su defecto conforme al reglamento de hospedaje.

OBLIGACIONES DEL HOTELERO

En cuanto a las obligaciones del hotelero nos concretaremos a enunciarlas de la manera siguiente:

I.- En su caso, de haber estipulado alimentos suministrar éstos al huésped.

II.- Proporcionar al huésped el alojamiento o albergue - en los términos que se hubieran comprometido.

III.- Responder de los deterioros o pérdida de los objetos que haya introducido el huésped al establecimiento.

IV.- Transmitir al huésped el uso y goce, de los bienes-objeto del contrato.

V.- Fijar en un lugar visible el reglamento que determine la autoridad competente.

VI.- Registrar el nombre del huésped en tarjetas o libros especiales conforme al artículo 14 del reglamento de establecimientos de hospedaje.

OBLIGACIONES DEL HUESPED

Por lo que se refiere a las obligaciones del huésped tenemos entre las más importantes las siguientes:

1.- Pagar el precio del hospedaje convenido y en su defecto, el previsto en el reglamento correspondiente.

2.- Servirse del alojamiento y muebles conforme a lo estipulado y a falta de éste debe de estarse a lo establecido en el reglamento.

3.- Conservar un buen estado dentro del establecimiento durante su estancia en él.

4.- Conservar en buen estado los bienes recibidos, salvo el uso material de éstos.

5.- Denunciar al hotelero toda perturbación o usurpación que provenga de un acto de tercero, le restituirá la cosa que le fue objeto del contrato y asimismo desalojar el local concedido al término del contrato.

FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO

En cuanto a las formas de terminación del contrato en --

estudio tenemos que son diversas las causas que ponen fin al contrato de hospedaje y es conveniente precisar desde ahora -- que varían éstas, según si el contrato se celebró tácita o expresamente, así que de la siguiente enunciación que se hace, - algunas causas serán comunes a los dos tipos y algunos sólomente a alguno de ellos de esta manera tenemos que puede terminar:

I.- Por la conclusión del plazo señalado en el contrato.

II.- Por convenio expreso de las partes.

III.- Por nulidad del contrato.

IV.- Por resolución causada por el incumplimiento de alguna de las partes en sus obligaciones.

V.- Por confusión.

VI.- Por la expropiación por causa de utilidad pública - del local donde preste el albergue.

Además de los modos ordinarios de terminación de este contrato antes señalados, puede darse como un modo especial de terminación, la denuncia literal del mismo por parte del hotelero- sin necesidad de acudir a la autoridad judicial en tres casos:

" A) Cuando el huésped no pague el alojamiento en el plazo fijado en el contrato de hospedaje.

B) Cuando el huésped se presente en estado de ebriedad y cometa faltas a la moral o escándalos que perturben el reposo de los demás pasajeros (artículo 23 del reglamento de establecimientos de hospedaje).

C) Cuando el huésped se ausente del establecimiento -- durante más de 72 horas sin previo aviso al propietario o en--

cargado".(41)

En los tres casos antes mencionados, en los cuales el hotelero puede dar por terminado unilateralmente el contrato de hospedaje procederá esta a inventariar el equipaje ante dos testigos y una vez pasado el plazo de 30 días, sin haber obtenido el pago del adeudo podrá vender extrajudicialmente el equipaje por medio de un corredor público autorizado, para cubrirse con el producto el importe del adeudo y depositar el excedente en el Banco de México o en la Nacional Financiera a disposición del interesado (artículo 17 y 18 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje).

(41) DE LOS CONTRATOS CIVILES. Ob. Cit. pág. 318.

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO
FIGURA MERCANTIL.

NOCIONES GENERALES

Como ya ha quedado establecido en páginas anteriores el contrato de hospedaje es una institución jurídica muy compleja, no solo porque en él intervienen o lo integran una serie de figuras contractuales simples, como lo son el arrendamiento de cosas, de servicios, de obra, de depósito, etc, sino también por el sentido de su discutida naturaleza civil o mercantil, situación que nos llevó al estudio de esta figura y a la cual la consideramos mercantil.

Establecer si la naturaleza de este contrato es de indole civil o mercantil es de bastante importancia, en virtud de que los preceptos de su reglamentación y su aspecto procesal son diferentes en uno y otro caso.

Para los fines de este estudio, y toda vez que considero como mercantil a esta figura, es necesario tomar en consideración nuestra legislación mercantil concretamente a los Códigos de Comercio que han existido en nuestro país, con el objeto de establecer cuál fue el tratamiento que mereció la materia del hospedaje en dichos códigos.

Primeramente tenemos como antecedente de nuestro porfiriano y actual Código de Comercio al Código de 1884, que fué obra de Don Teodosio Lares, Ministro de Santa Anna, de ahí que a dicho código se le conozca como el Código de Lares, su vigencia fue efímera pues, fue de un año, quedando así como el primer Código de Comercio Mexicano, no teniendo trascendencia para los fines de nuestro estudio en virtud de que como ya expresamos, su vigencia fue mínima.

"Al restaurarse la república se pensó en la creación de un código de comercio que pudiera aplicarse en toda la república y para ello hubo la necesidad de reformar la constitución de 1857 en su artículo 72, de manera que el Congreso quedara facultado para expedir códigos obligatorios de minería y de comercio en toda la república. La reforma se hizo hasta 1883, al año siguiente en virtud de la autorización concedida al ejecutivo. Por decreto de 15 de diciembre de 1883, fué expedido el Código de Comercio mexicano en 1884"(42) quedando así, de esta manera, como el segundo código de comercio. Este código en el segundo capítulo consideró a los actos de comercio de la siguiente manera:

1.- La compra de un establecimiento mercantil, la compra o permuta de mercancías, acciones de compañías, títulos de crédito y en general de todos los demás bienes, aún cuando sean raíces siempre que estas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar con ellos; procurando su nueva e inmediata --

(42) Vázquez del Mercado, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES, Porrúa México. 1985 pág. 20.

venta ó permuta, ya sea conservando su forma primitiva o perdiéndola a consecuencia de procedimientos de la industria.

2.- Los establecimientos dedicados a arrendar bienes inmuebles.

3.- Las empresas de fabricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes; de comisiones y agencias; de transporte, por tierra, ríos, lagos o canales; de seguros de todo género y aun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno o varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

4.- Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas a letras de cambio y establecimientos de banco o instituciones de crédito y a negocios en participación. los pactos que celebren y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos antes referidos.

5.- Los vales, pagarés, cartas de crédito, y los documentos expedidos al portador, préstamos, depósitos y cauciones, y fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad de que los documentos mencionados o las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio o sean anexas a ellas, y de que hagan especial mención de su clase y naturaleza y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheques, letras de cambio y demás documentos a la orden.

6.- Las obligaciones entre comerciantes, mercaderes o -- banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las navegaciones comerciales, siempre que concurren a éstos.

7.- La suspensión de pagos de un comerciante ó de una negociación mercantil, su quiebra o bancarrota, el advenimiento de sus diferencias y sus gestiones judiciales.

8.- Los contratos cuyo objeto sea la compra o venta de - embarcaciones destinadas a la navegación interior o exterior, - su construcción armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; - la adquisición y enajenación de sus aparejos, pertrechos y provisiones entre navieros, capitán, maestro, sobrecargo y resto del personal de la tripulación, sean referentes a sus servicios o a su recompensa, sueldo o salario, y además las obligaciones procedentes de averías, ambagos o naufragios, en general todos los otros que se relacionen con el derecho marítimo menos los que correspondan a la marina de guerra, que en manera alguna - está sujeta a las prescripciones mercantiles.

De los numerales procedentes del artículo 13, del Código de Comercio mencionado se desprende con claridad que el ordenamiento de referencia, no hizo alusión alguna a la materia del hospedaje.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige es el que data del año de 1890, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de - 1887 y en su mayor parte dicho código ha sido reformado por -- disposiciones específicas, y abrogado capítulos enteros, por leyes especiales como se puede observar si hacemos una compara--

ción entre los códigos que hemos venido mencionando.

El referido código enumera en su artículo 75, lo que la ley reputa actos de comercio. En su primitiva enunciación no contempló como materia mercantil a la materia turística; esto llevó a que los distintos estados de la federación siguieran regulando el contrato de hospedaje como materia civil en sus respectivos códigos civiles.

Pero bajo la presidencia del General Abelardo L. Rodríguez, por decreto de fecha 31 de agosto de 1934, se adicionó la fracción VIII del artículo 75 del código de comercio vigente. Con esta adición la fracción referida quedó en los siguientes términos:

Las empresas de transporte de personas, cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo; quedando consecuentemente incluida la materia turística como materia mercantil.

Así tenemos que, a partir del decreto mencionado, el organizar, traspasar o liquidar una empresa de turismo es un acto mercantil. Ahora bien, si la empresa de turismo es un acto mercantil será también actos de comercio todos aquellos actos especulativos que realice la empresa en la explotación de su objeto.

Es difícil la interpretación que se hace de la fracción VIII del artículo 75, del código de comercio para llegar a la conclusión de que el contrato de hospedaje es un acto mercantil a pesar de que no existe en nuestro código de comercio parte dispositiva que expresamente lo menciona o lo regule. Esta interpretación que se hace basada en las siguientes consideracio-

nes:

a).- Reputándose mercantil la empresa turística y siendo especulativos los actos de su explotación, no hay razón para que el derecho pueda dividir la competencia, asignándole carácter mercantil a la empresa y carácter civil a su objeto.

b).- Esta consideración que se debe de hacer es referente a si, el que recibe los servicios, es una agencia de viajes o de transportes. Ésto es, es una empresa mercantil resulta pues que siendo comerciantes ambas partes y especulativa - la operación no hay duda para considerar su competencia mercantil.

c).- Otra situación que se contempla es un caso normal, es decir un huésped, persona civil no comerciante, recibe los servicios de una empresa mercantil, en este caso debe interpretarse doctrinalmente y deberá quedar bajo el aspecto mercantil para evitar el caso que se originaría si según las circunstancias pudiera indistintamente encuadrar a uno u otro cuerpo legal.

Si siguiendo con nuestro cuestionamiento con este tema tenemos que, la mayor parte de nuestros códigos civiles de nuestras entidades federativas son anteriores a la reforma del artículo 75 del código de comercio, pues como ya quedó expresado en páginas anteriores, esta reforma fue publicada el 31 de agosto de 1934, incluyendo a la empresa turística como acto de comercio. Es lógico pensar que con anterioridad a esta fecha el contrato de hospedaje apareciera regulado en sus respectivos ordenamientos legales como se hizo pero una vez declarada su-

naturaleza mercantil, su regulación debe corresponder a las leyes mercantiles, ya que el código de comercio en el artículo 10., establece que las disposiciones de este código son -- aplicables sólo a los actos comerciales.

Por otro lado se plantea la situación de cómo puede regular el código de comercio a la empresa turística y sus actos de explotación, siendo que el citado ordenamiento no contiene ni una sola disposición específica que lo regule.

Ante esta situación planteada se puede pensar inmediatamente en una laguna de la ley, pero esta situación queda resuelta por el propio código de comercio cuando en su artículo siguiente establece que, a falta de disposiciones de este código serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común.

Esto es una consecuencia natural de su carácter mercantil de la figura en estudio.

Ahora bien debemos de entender por derecho común al que se refiere el artículo 20. del código de comercio como " el derecho general, es decir el derecho civil. En México dada su estructura federal existen diferentes códigos civiles, el único código supletorio de la ley mercantil será el código civil del Distrito Federal, que es también federal en materia de es la naturaleza. La mayor parte de la doctrina y de la jurispru dencia está de acuerdo con esta solución".(43)

Otras consideraciones que se contemplan, para considerar

(43) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. México. Tomo I. pág. 21.

al contrato de hospedaje como figura mercantil son: los conceptos que se refieren a la ocupación ordinaria o habitual y el profesionalismo que ejercen las empresas de turismo.

" Entendiéndose por ocupación ordinaria la reiteración de actos mercantiles, actos para conferir la calidad de comerciante. Por lo que respecta a la profesionalidad ésta supone una actividad que procura los medios de existencia a la persona que realiza esa actividad".(44)

" Y por último diversas y poderosas las razones que revelan la condición esencialmente mercantil de la industria -- del hospedaje. En la mayor parte de los casos supone suministro de víveres y es por lo tanto, acto de reventa, es también acto de comercio en cuanto a arrendamiento de muebles, cosa -- no menos natural de este contrato; lo es asimismo por cuanto implica especulación en punto a salario y trabajo de cocineros, cocheros, camareros, y demás personal del establecimiento; y porque lleva como elemento inherente el riesgo mercantil y finalmente porque es una industria de intermediación que -- atiende la comunicación de los productos entre quienes los obtuvieron (propietarios de fincas muebles, viveres) y los consumidores".(45)

Todos los cuestionamientos establecidos en este punto, -- son la base fundamental que sustento para considerar al contrato de hospedaje como figura mercantil, aunque debe de quedar bien claro, que no se esta negando la existencia del hospedaje civil, sino simple y sencillamente se esta señalando una

(44) CONTRATOS MERCANTILES. Ob. Cit. pág. 69.

(45) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN SU DOBLE ASPECTO CIVIL Y MERCANTIL. Ob. Cit. pág. 112

y otra forma de manifestación del hospedaje teniendo mas auge actualmente el mercantil.

D E F I N I C I O N

"Es aquel por virtud del cual una persona llamada hospedero conviene con otra llamada huésped la obligación de proporcionarle alojamiento mediante un precio".(46)

"Es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra alojamiento (completo o incompleto) a cambio de una remuneración que recibe de la misma".(47)

"Como un contrato consensual por virtud de que una persona se obliga a prestar a otra alojamiento suministrándole tambien alimentación, mediante un precio. La parte que presta el albergue recibe las denominaciones de hotelero, posadero, o fondista; la otra la de huésped o viajero".(48)

"Es un contrato consensual por virtud de que una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y suministrarle alimentación mediante un precio".(49)

Por lo que respecta a la legislación mexicana, este contrato aparece definido en el artículo 2666 del Código civil para el Distrito federal.

(46) Perez Bonnin Enrique. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO TURISTICO. Editorial Daimont. México. 1978. pág. 159.

(47) Puig Peña, Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. pág. 440.

(48) Castan Tobeñas José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Editorial Reus. Madrid. 1952. pág. 628.

(49) Dr. Clemente de Diego F. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Artes Graficas. Julio San Martín. Tomo II. Madrid. 1959. pág. 329.

La disposición del artículo mencionado comprende tanto - la definición de carácter civil como mercantil en virtud del carácter supletorio que el código civil tiene del código de - comercio.

NATURALEZA JURIDICA

Ahora nos referiremos a la naturaleza jurídica de este contrato. "La doctrina dominante considera al hospedaje como un contrato de naturaleza compleja o múltiple, tanto porque - en él se encuentran elementos de diversos contratos, como por que en esos mismos elementos se advierte una modificación o - transformación de su contenido tradicional u ordinario".(50)

Por cuanto implica tanto la prestación de servicios como el uso temporal de ciertas cosas, mediante el pago de un - precio. No se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicios, ni tampoco de un contrato de traslación -- temporal de uso de ciertas cosas, sino que constituye una categoría que comprende los contratos traslativos de uso como - el arrendamiento y el depósito de tal manera que, por regla - general, este contrato origina obligaciones muy variadas que podrían celebrarse por separado. Aunado a ésto las obligaciones tan variadas que origina este contrato desarticulado, la - situación o circunstancia de que en nuestra legislación fuera del capítulo dedicado especialmente a dicho contrato, incluyo (50) DE LOS CONTRATOS CIVILES. Ob. Cit. pág. 314.

el legislador otras disposiciones aplicables al mismo contrato dentro del contrato de depósito y "en virtud de que la ley no reglamenta todas las posibles situaciones que pueden derivarse de este contrato por el alto grado de complejidad que puede presentar, se considera que el contrato de hospedaje es un contrato no reglamentado aunque tenga un nombre y esté enmarcado dentro de un tipo legal".(51)

Al decir que la doctrina dominante considera al hospedaje como un contrato de naturaleza compleja, está en función de la opinión de algunos tratadistas que así externan su punto de vista respecto a esta figura.

Así por ejemplo el doctor Clemente de Diego, manifiesta que "el contrato de hospedaje es complejo pues consta de contratos que podían hacerse separadamente, a saber: contrato de arrendamiento de cosas (para la habitación o cuarto); contrato de arrendamiento de servicios (para los servicios personales; contrato de obra (para comida etc) y de depósito para -- los efectos que en la fonda se introducen".(52)

De igual manera se manifiesta el autor español Federico Puig Peña, cuando expresa "la naturaleza arcaica compleja de este contrato se hace constar en efecto que el contrato de hospedaje se resiste a la subción dentro de los tipos clásicos de la contratación pues encierra en sí determinados elementos que hacen del mismo un contrato múltiple, integrado por relaciones jurídicas de las más diversas especies. Es más las mis

(51) CONTRATOS CIVILES. Ob. Cit. pág. 209.

(52) PUIG PEÑA FEDERICO. Ob. Cit. pág. 490.

mas relaciones de factura clásica al entrar en el mismo sufren una desviación de su contenido tradicional".(53)

Por otro lado el autor Nicolas Perez Serrano admite en principio la naturaleza compleja del contrato de hospedaje, pero niega que dicho contrato puede ser reducido a la suma de los elementos que la integran y por ninguna de las prestaciones que forman su contenido (local, servicios, suministros etc) debe considerarse de índole subalterno y dice que "los elementos que entran en el contrato de hospedaje pierden algo de su pristina naturaleza al fundirse en el todo constituido por el contrato completo". Así verbigracia, el arrendamiento del local no es un alquiler ordinario, ni se aplican las normas habituales; ningún arrendador está obligado a que no haya ruido en los locales, como lo está el fondista, todo arrendatario está obligado a pequeñas reparaciones, y, sin embargo no lo está el viajero; ningún depósito es consensual a pesar de lo cual suele admitirse en el hospedaje un depósito de efectos sin previa entrega; no hay depositario que responda de los actos de un tercero no dependiente suyo, todo ello revela en definitiva que esos componentes cambian en parte su naturaleza habitual al fundirse con el conjunto determinado por la relación del hospedaje".(54)

Por otro lado autores como R. Lubini "el hospedaje es fundamentalmente un arrendamiento de cosas ya que en él inter

(53) TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Ob. Cit. pág. 440.

(54) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN SU DOBLE ASPECTO CIVIL Y MERCANTIL. Ob. - Cit. pág. 110.

vienen todos los elementos de este contrato y la prestación esencial está constituida por el alojamiento. Sin el alojamiento no es naturalmente posible un contrato de hospedaje. Se puede suprimir muchas de las funciones del hospedaje, pero de ninguna manera las que se refieren a la obligación de proporcionar al cliente, local y habitación. Esto es tan cierto, -- que hay muchos casos en que no se ofrece más que la habitación".(55)

En cuanto a la doctrina nacional, los principales autores coinciden en considerar al contrato de hospedaje, como -- una figura compleja en virtud de la concurrencia de varios -- elementos de otros contratos complejos.

El hecho de que en el contrato de hospedaje concurren -- varios elementos de otros contratos, no significa que éste -- sea un contrato de arrendamiento de cosas o de servicios pues aunque éste sea un contrato mixto, es diferente de los demás. El propio código civil lo configura como un contrato específico y no solamente lo configura como un contrato totalmente diferente, sino que además lo aleja de todos los demás contratos como se desprende del propio código civil.

C A R A C T E R I S T I C A S

En cuanto a las características del contrato de hospedaje, nos encontramos con que éste es un contrato atípico es --

(55) R. Fubini, Trad. Roberto Sanchez Jimenez. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSAS. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1930. pág. 30.

decir, carece de un ordenamiento legal que perfectamente lo configure en el Código de Comercio.

Esta característica de atípico se da en virtud de que la legislación mexicana reconoce "la libertad contractual, en los artículos 1796, 1832, 1839, y 1858 del Código Civil"(56), entendiéndose por libertad contractual, la posibilidad de celebrar contratos que estén regulados por un ordenamiento legal o que sean contratos en los cuales las partes determinan libremente su contenido, de ahí que se hable de contratos inominados o atípicos. Así, el contrato de hospedaje como figura mercantil es atípico pues su contenido no tiene regulación o disciplina en la legislación.

Otra de las características del contrato de hospedaje es que éste es bilateral, esto es, se crean obligaciones recíprocas para ambas partes y que viene a ser, una causa de las -- otras, y ambas dan lugar a una relación. Las obligaciones del hotelero siempre suponen un conjunto de prestaciones, por tal virtud del contrato mismo y que éste ha de ejecutar, dichas prestaciones pueden consistir "en prestar servicios al huésped transmitir, enagenar, de una manera temporal el uso de determinados bienes, el inmueble donde se presta el alojamiento es una enagenación también temporal, el uso respecto de ciertos objetos muebles que existen en el lugar destinado a habitación; como por ejemplo: en ocasiones el hotelero contrae obligaciones de dar tomando este término como transmisión de propiedad

(56) Arce Gargollo Javier. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. Editorial trillhas México. 1985. pág. 32.

de bienes; por ejemplo cuando proporciona alimentación; aquí hay una obligación típica del contrato de venta por suministro" (57) y otros servicios etc. Por parte del huésped su obligación se viene a reducir a pagar una remuneración, que es la habitual o convenida.

Ahora bien, lo normal es que el huésped pague en dinero las prestaciones recibidas, esto es el importe del hospedaje, pero se puede concebir que el huésped preste a su vez determinados servicios como puede ser el tocar el piano, dar una lección etc. y no por esta situación dejaría de recibir recíprocas prestaciones en las cuales consiste el contrato.

Otra de las características del contrato de hospedaje, es que es consensual en cuanto a que se perfecciona por el mero consentimiento o voluntad de las partes, por lo que la ley no exige ninguna formalidad especial. Basta con que haya ese acuerdo de voluntad en que consiste el consentimiento, y por lo que la manifestación de esa voluntad se expresa de cualquier manera conforme a lo cuál la ley le atribuye efectos -- para ésta puede ser expresa o tácita.

Este consentimiento de las partes también se puede dar por la mera entrada del huésped en el establecimiento, sometiéndose éste a los precios de antemano fijados. lo esencial de esto, es hacer constar que no se requiere la aportación de efectos ni menos aún la entrega de los mismos en poder del hotelero o de sus dependientes.

(57) CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. Contratos. Ob. Cit. págs. 501 y 502.

El contrato de hospedaje también se caracteriza por el hecho de que está sometido a una ordenación administrativa -- que condiciona la consensualidad de los interesados. Tomando en cuenta que el turismo es de interés público, por así considerarlo la ley Federal de Turismo en lo que puede afectar a la protección del turista, ésta disposición ha venido propiciándose en contra de la libertad contractual de las partes, ya que ha dado pie a un intervencionismo oficial, que se manifiesta en nuestra legislación cuando se faculta a la Secretaría de Turismo para autorizar, aprobar tarifas y controlar su aplicación en los servicios turísticos.

Por último tenemos que el contrato de hospedaje es sumamente complejo, ya que constituye una serie de obligaciones contractuales perfectamente determinadas en los que no se puede distinguir con claridad cuál es la principal y cuál es lo accesorio porque es indubitable como ya quedó manifestado, al principio del capítulo.

E L E M E N T O S P E R S O N A L E S

En el contrato de hospedaje tanto mercantil como civil encontramos a dos elementos personales que son: por un lado tenemos al hotelero y por otro lado al huésped.

El hotelero a través del tiempo ha recibido diversas de nominaciones como la de hostelero, posadero, fondista, mesonero, albergador y hospedador, y es la persona encargada de regir la industria del hospedaje o quien preste el alojamiento.

"Con ello queda dicho que la característica de su concepto consiste en esa nota de industrialismo, de profesionalidad, a virtud de la cual se convierte en oficio o menester suyo el admitir viajeros para albergarlos".(58)

Asimismo tenemos el otro elemento de la relación del contrato de hospedaje que es el que se refiere al huésped o viajero y quien es la persona que recibe el alojamiento en el hotel.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES

De la descripción legal del artículo 2666, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende la esencia misma -- del contrato cuando el mencionado artículo señala, como objeto principal del hospedaje prestar a otro albergue.

Y al mismo tiempo se configura como prestación obligatoria del hotelero, así también "conforme a la opinión general -- de la doctrina queda comprendida esta obligación dentro del -- amplio concepto de que el fondista debe proporcionar los servicios y prestaciones convenidas o usuales".(59)

En estas circunstancias sería conveniente que, en el reglamento interior del establecimiento, se fijaran los términos de la relación a que se extiende el hospedaje de tal manera, -- que esos términos de la relación quedaran mas precisos que el uso mercantil, porque normalmente las condiciones del albergue

(58) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN SU DOBLE ASPECTO CIVIL Y MERCANTIL Ob. Cit. pág. 158.

(59) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO TURISTICO. Ob. Cit. pág. 174.

son establecidas por el uso pues así lo establece el artículo 1796 del Código Civil cuando dice que los contratantes se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino - también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley.

Cabe agregar que en nuestro derecho no existe referencia alguna respecto al contenido o condición del albergue en el -- contrato de hospedaje, y de que cuando no aparezca como objeto principal el albergue no se puede hablar de contrato de hospedaje ya que es un requisito esencial esta situación, para que pueda existir éste.

TERMINO DEL HOSPEDAJE

Por lo que se refiere al término del hospedaje es de suma importancia que quede bien establecido, ya que no podemos aplicarle las reglas de los otros contratos simples que en él intervienen. Tal vez le podemos aplicar esas reglas a otras - formas de terminación, pero no concretamente en este caso al término del hospedaje pues si bien es cierto que el contrato de hospedaje es de naturaleza compleja en virtud de las figuras simples que en él intervienen, ello no da lugar a que lo podamos confundir, y menos aún cuando nuestra legislación lo separa de los demás contratos y le da su autonomía.

Una vez hecha esa aclaración, tenemos que el artículo -

2666 del Código Civil vigente para el Distrito federal establece: El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas por las partes sin más excepción que la facultad de estas condiciones. De esta parte del artículo citado, tenemos entonces que el término, principalmente del hospedaje, quedará fijado en el acto de contratación por las partes intervinientes -- (hotelero, huésped), y para tal efecto en la tarjeta de registro generalmente figura un casillero donde se hace constar los días de estancia contratados. Así previsto el término del hospedaje debe considerarse obligatorio para ambas partes. De no existir esta cláusula contractual de referencia, depende únicamente de la voluntad del huésped, quedando trastornado el sistema de reservación y cuando en la legislación no exista principio expreso acerca del particular, suelen emplearse los usos establecidos por la práctica.

EL PRECIO DEL HOSPEDAJE

A este respecto como ha quedado manifestado en puntos anteriores, las obligaciones del fondista u hotelero "son múltiples y variadas, en virtud de que así lo exige la índole compleja del contrato y la condición de industrial o profesional que en el albergador concierne".(60) y las condiciones del huésped simplemente se vienen a reducir a una sola, ésta es, al pago del hospedaje, por lo que se refiere al hospedaje mismo y también por lo que se refiere a otras derivaciones del -

(60) EL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN SU DOBLE ASPECTO CIVIL Y MERCANTIL. Ob. Cit. pág. 259.

mismo.

Por lo tanto podemos decir que el precio del hospedaje es la contraprestación por medio de la cual el huésped o viajero "ha de cubrir el pago del alojamiento y servicios complementarios que recibe: el precio es el requisito esencial de este contrato y debe ser cierto en todo momento".(61)

El precio normalmente es fijado por el libre acuerdo de las partes, éste ordinariamente consiste en dinero, y a falta de acuerdo, será el señalado por el reglamento correspondiente.

Pero las autoridades suelen vigilar y fijar éste para evitar abusos, de tal suerte que, su determinación esta fuera de la libre consensualidad de las partes, dado el contrato administrativo sobre el precio del alojamiento.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Además del pago del precio del alojamiento que acabamos de señalar, los usuarios o clientes están obligados a otra serie de deberes que se encuentran o figuran en el reglamento interior del establecimiento.

Estas obligaciones son varias y diferentes, en cada lugar y establecimiento. Tienen por general menor valor jurídico pues más bien, están encaminados a la buena conducta personal y convivencia social. Otros son derivación directa del contrato y los que derivan de deberes impuestos por medidas - (61) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO TURISTICO Ob. Cit. ,pág. 118.

gubernativas.

Así tenemos que queda estrictamente prohibido a los huéspedes o pasajeros hacer ruidos, molestar, provocar altercados, introducir música, traer animales, y en general cualquier otro acto que perturbe o incomode a los demás huéspedes del hotel.

También utilizar las habitaciones para actos de juego - prohibidos por la ley o celebrar reuniones que tengan por objeto alterar el orden público o desobedecer sus leyes o reglamentos vigentes.

Usar la corriente eléctrica y los demás servicios mecánicos instalados en su habitación para otros fines que no sean los de alumbramiento o su debido uso.

Deteriorar el mobiliario, la decoración o bienes de la negociación dándoles un destino impropio al de servicio.

Ejecutar cualquier acto que ocasione daños y perjuicios a la negociación o a los demás huéspedes, o sea contrario al decoro y comportamiento social.

Los huéspedes deberán dejar en la administración las llaves de su cuarto cada vez que salga del establecimiento.

No podrán dejar en sus habitaciones a personas diferentes de los registrados, y en todo caso, darán aviso previo en la administración de cualquier variación que experimente el número o identificación de las personas que amparan su registro. En ningún caso el número de personas alojadas en cada habitación podrá ser mayor a la capacidad asignada a cada cuarto por la empresa.

Es obligación de los pasajeros dar cuenta en la adminis

tración de todo caso de enfermedad contagiosa, fallecimiento, infracción o delito que acaezca en el establecimiento, y sea de su conocimiento, a fin de que la empresa pueda, a su vez - tomar las medidas oportunas y dar cuenta inmediata a la autoridad cuando proceda.

Responden solidaria y mancomunadamente de los gastos y perjuicios que ocasionen junto con el causante de los mismos, cualquiera otra de las personas acompañantes a quienes se extiende el registro de alojamiento o hayan recibido dicho alojamiento en virtud del mismo registro.

El pasajero tiene obligación ineludible de registrarse llevando personalmente la tarjeta hoja o libro de registro establecido por la negociación. La empresa negará alojamiento - al huésped que no cumpla con este requisito. Y está facultado para exigir si lo es ima oportuno, la identificación del solicitante y de la persona que lo acompaña en el hospedaje".(62)

MODALIDADES DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

En el capítulo segundo de nuestro estudio, señalamos como modalidad del contrato de hospedaje, el hecho de que podrá reducirse esté al simple alojamiento de la persona o podría - extenderse a la prestación de alimentos y servicios. También podía presentarse de una manera expresa o tácita y finalmente se podía considerar civil o mercantil.

Ahora bien, además de esas modalidades señaladas tenemos (62) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO JURISTICO. Ob. Cit. pág. 181.

que la principal modalidad contractual que engendra el hotelero es el cumplimiento del contrato. Pero hay también otra serie de responsabilidades de las que de una u otra manera está sometido el hotelero, que se derivan de actos u omisiones y - que se pueden considerar como accesorios.

Esta responsabilidad se caracteriza "en el supuesto de que si no afectan directamente a la obligación contractual, - pueden cumplirse sin la presencia de estos actos u omisiones - sin embargo cuando estos se producen" (63) obligan al hotelero como consecuencia del propio hospedaje; estas responsabilidades accesorias pueden ser por ejemplo: las lesiones o daños que sufran los huéspedes en su persona o en sus bienes.

Nuestro sistema jurídico es complejo cuando se pretende fijar la responsabilidad del hotelero, en virtud de que tenemos que recurrir a una serie de preceptos, que se encuentran dispersos en el ordenamiento civil y que no son exactamente - aplicables a los casos concretos que se pueden plantear. Así tenemos que nuestro Código Civil establece algunos preceptos - aplicables en materia de responsabilidad:

Artículo 1910.- El que obrando lícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño que produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

(63) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO TURISTICO. Ob. Cit. pág. 181.

Artículo 1924.- Los patronos o dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestra que en la comisión del daño no se le puede imputar ninguna culpa ni negligencia.

Artículo 1925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o de casa de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

De la lectura del artículo 1924, al referirse en general a los dueños de establecimientos mercantiles, está que el hotelero responde de los supuestos daños causados en culpa o sin culpa de los trabajadores, y sólo podrán liberarse de responsabilidad cuando demuestren que los daños se han producido como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por lo que respecta al artículo 1925 es de observar que al referirse expresamente a los dueños de los hoteles, agrava la responsabilidad de éstos en cuanto que no hace la exclusión de los casos de falta de culpa o negligencia en el dependiente.

Artículo 2535.- Los dueños de establecimientos donde se recibían huéspedes, son responsables del destino, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento.

to con su consentimiento o de sus empleados autorizados, por las personas que ahí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o -- los que los visiten, o que provengan de -- caso fortuito, o vicios de los mismos --- efectos o fuerza mayor.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excede rá de la suma de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos), cuando -- no se pueda imputar culpa al hotelero o a su personal.

Este artículo limita el monto máximo de indemnización -- a sólo la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 2636.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que ahí se alojan, es necesario -- que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

Artículo 2537.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los artículos anteriores por avisos que pongan en sus establecimientos para eludirla. Cualquiera -- pacto que se celebre limitando o modifi-

cando su responsabilidad será nulo.

CAPITULO CUARTO

REGULACION DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE
I.- CODIGO CIVIL.

DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

El Código Civil vigente regula concretamente el contrato de hospedaje, en el Capítulo Quinto, del Título Decimo, de la Segunda Parte del Libro IV, comprendiendo los artículos 2666 a 2669.

Esta reglamentación que hace el Código de la Institución en estudio, procede en gran parte del Código Civil de 1884, -- aunque los preceptos vigentes contienen algunas reformas, y a su vez el contrato de hospedaje ya se encontraba regulado en el Código Civil de 1870.

La regulación de esta institución jurídica en nuestros - Códigos Civiles, obedece a que el Código civil Portugués de -- 1867 suministró casi una cuarta parte del Código de 1870.

De tal suerte, que tanto los códigos mexicanos mencionados y el Código Civil Portugués, son los únicos que regulan el hospedaje de una manera autónoma.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro Código Civil vi gente, es necesario señalar que en la regulación del hospédaje se manifiesta una falta de técnica legislativa, en virtud de -

que fuera del capítulo dedicado de una manera especial al contrato de hospedaje, se incluyen otras disposiciones aplicables al mismo, y por otro lado, la ley no reglamenta todas las posibles situaciones que pueden derivarse de este contrato.

CODIGO DE COMERCIO.

DE LOS COMERCIANTES

En cuanto a los comerciantes, diremos que éstos son la figura principal del derecho Mercantil en función de que los actos que realizan se encuentran contemplados en el artículo 75- del Código de Comercio, determinándose de esta manera su naturaleza mercantil, aunque actualmente a través de la empresa.

El artículo tercero del Código de Comercio, establece - que se reputan en derecho comerciantes.

1.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.

2.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

3.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio;

Asimismo se desprende del artículo 4o. del ordenamiento citado, que también son comerciantes las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hacen alguna opera--ción de comercio.

Del concepto de comerciante que nos da el artículo 3o. - del Código de Comercio se desprenden los siguientes elementos:

A).- Capacidad legal para actuar como comerciante. "Según el artículo 5o. del Código de Comercio toda persona que - de acuerdo con las leyes comunes (ésto es el derecho civil) - es hábil para contratar y obligarse, ya que la ley no se lo - prohíbe expresamente tendrá capacidad legal para ejercer el - comercio.

Así tienen capacidad de ejercicio absoluta para dedicar se al ejercicio del comercio, para ser comerciantes, los mayo res de edad , no declarados en estado de interdicción".(64)

B).- Ejercicio del comercio.- Los artículos 3o. y 5o. - del Código de Comercio establecen este requisito para ser con siderados legalmente comerciantes y al respecto Mantilla Mol ina expresa "Si el intérprete no se detiene en el artículo 3o. para fijar el concepto de comerciante, y se escudriña todo el Código de que forma parte para obtener una interpretación sig lématica del texto legal, se encontrarán múltiples preceptos- que descansan en el supuesto de que el comerciante es titular de una negociación bien se le llame así, bien se empleen ex- presiones que en el léxico del Código resulten sinónimos (es- tablecimiento mercantil, empresa, almacén, tienda, casa de co mercio). Por tanto puede afirmarse, haciendo una interpreta- ción sistemática del artículo 3o. ; que es comerciante quien tiene una negociación mercantil".(65)

(64) Pina Vara Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Po rruá. 1981.pág.45.

(65) MANTILLA MOLINA. Ob. Cit. pág. 91.

C).- Ocupación ordinaria para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, -- reiteradamente haciendo de esta actividad el verdadero ejercicio de una profesión. Esta afirmación nos conduce nuevamente a fijar a la figura del comerciante con la de la negociación o empresa mercantil".(66)

Una vez que ha quedado establecido a quienes se les considera comerciantes en el derecho mercantil, quedan ligadas - las figuras del comerciante a la negociación o empresa mercantil justo es que liguese a esta figura con el hospedaje.

Así tenemos que la empresa de turismo es un acto de comercio conforme al artículo 75 fracción VIII del Código de Comercio, también serán actos de comercio todos aquellos actos que realice la empresa, y si uno de los objetivos de la empresa de turismo es proporcionar alojamiento en forma habitual y profesional, tenemos entonces que el hospedaje será mercantil, y aunado a esto tenemos que la explotación de una empresa o negociación mercantil implica necesariamente la existencia de un comerciante.

LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS
MERCANTILES EN GENERAL

El Código de comercio en su artículo 75 enumera lo que la ley reputa actos de comercio.

(66) ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ob. Cit. pág. 46.

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres - verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajadas o labradas;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos o suministros;

VI.- Las empresas de construcción y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufactureras;

VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, - por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimiento de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y

a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que lo tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por el arbitrio judicial.

De las fracciones transcritas, podemos observar con claridad que en ninguna de ellas se contempla alguna definición de lo que es acto de comercio, y lo único que hace el Código de Comercio es enumerar a una serie de actos que los considera -- mercantiles.

Así mismo de las mismas fracciones, lo que nos interesa es la fracción VIII, del propio Código de Comercio, en lo conducente a las empresas de turismo, en virtud, de la edición - de que fue objeto dicha fracción, quedando así contemplada la materia turística como comercial y apartir de ese momento, el organizar, traspasar o liquidar una empresa de turismo es un acto de comercio y "en general, analógicamente, debe incluirse a toda clase de empresas con lo que se amplía en forma extraordinaria la materia mercantil".(67) Aunque se considera - que era necesario que el Código de Comercio enumera varias especies de empresas, pues la mercantilidad de los actos, deriva del concepto general de empresa. De una maera u otra es clara la manera en que el Código de Comercio declara la mercantilidad de la materia turística.

El hecho de haber agregado a la fracción VIII las empresas de turismo "expresa el maestro Felipe Tena, parece probar que a juicio del legislador la enunciación es limitativa pues lo que estimó que para tener como mercantiles a las empresas de turismo, era menester incluirlas expresamente en la enunciación legal."(68)

Quedando mas precisa la mercantilidad de las empresas - de turismo.

Por lo que respecta a los contratos mercantiles, tenemos que están regulados en los artículos 77 al 88 del Código de Co

(67) ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL. Ob. Cit. pág. 25

(68) Tena Felipe de J. Ob. Cit. pág. 62.

mercio. Al hablar de éstos mencionaremos como principio que el concepto de contrato mercantil "en esencia no difiere del contrato civil".(69)

"Los principios generales de la materia de obligaciones y contratos mercantiles son los mismos del derecho común asimismo la regulación mercantil es muy fragmentaria".(70)

Por otro lado la regulación mercantil acepta expresamente en los artículos 2o. y 8o. del mismo ordenamiento que, el derecho común sea aplicado supletoriamente a las relaciones mercantiles como consecuencia de esto tenemos que son muy escasas las normas mercantiles sobre obligaciones y contratos y las que encontramos sólo son una variante del derecho común.

Ahora bien "el acto de comercio a servido para delimitar la materia mercantil y al mismo tiempo se considera que como fuente de las obligaciones cuya naturaleza no puede ser mas que mercantil por que mercantil es el acto que dimana esta obligación y el acto no es sino un contrato mercantil".(71)

Así contempladas las anteriores consideraciones tenemos que admitir que los contratos mercantiles son aquellos que -- constituyen alguno de los actos de comercio enunciados por el artículo 75 del Código de Comercio, como lo es el caso de las empresas de turismo las cuales prestan el alojamiento.

Lo que he venido expresando, nos lleva a la conclusión de que "son a tal punto escasas las disposiciones generales que en materia de obligaciones contiene el Código de Comercio

(69) Olivera Luna, Omar. CONTRATOS MERCANTILES. Porrúa. México.1982.pág.1

(70) Arce Gargollo, Javier. Ob. Cit. pág. 15

(71) Vazquez del Mercado Oscar. Ob. Cit. pág. 103.

que bien podría afirmarse que no existen en nuestro sistema jurídico una teoría general de las obligaciones mercantiles" (72); en consecuencia, siempre de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 81, son aplicables a la materia mercantil las disposiciones del Código Civil en materia de obligaciones y contratos.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL

Por lo que respecta al procedimiento especial mercantil relacionado con nuestro tema en estudio, es muy importante señalar que calificativo mercantil lo debemos tomar como otra derivación importante que tiene el contrato de hospedaje turístico, es decir el que realizan las empresas de turismo en virtud del tratamiento procesal que le da la ley, ya que de los actos de comercio que enumera el código se desprende que en su mayoría, se producen mediante la celebración de un contrato que debe calificarse como mercantil, al menos por una de las partes que intervienen en él. Así también nos dice el artículo 1050 del Código de Comercio que, cuando los contratos mercantiles dieran lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro o sea el Código de Comercio, si la parte que celebra el acto fuere la demandada. La jurisdicción mercantil supone términos y formali-

(72) Díaz Bravo Arturo. CONTRATOS MERCANTILES. Colección textos Jurídicos Universitarios. México. 1982. pág. 9

dades que ha de tener en cuenta el empresario en estos casos- y que son diferentes a las disposiciones procesales civiles.

También se desprende del mismo artículo 1050, que éste- contempla la existencia de los llamados actos mixtos o sea que es civil por una parte y mercantil por la otra, aunque sólo se calificaría en ocasiones de un litigio y para los efectos procesales principalmente.

De lo que hemos venido señalando en torno al contrato de hospedaje y su regulación en el código de comercio podemos concluir lo siguiente:

a).- El Código de Comercio en su artículo 75 fracción -- VIII, considera a la materia turística como un acto de comercio por lo tanto a partir de ese momento, el organizar, trans-- pasar o liquidar una empresa turística bien sea persona física o moral, es un acto mercantil. Por otro lado si la empresa de turismo es en si un acto de comercio, son también actos de comercio todos aquellos actos que realice la empresa en la explotación de su objeto, dentro de esa explotación obviamente se encuentra el hospedaje consecuentemente debemos de considerar al contrato de hospedaje como materia mercantil, a pesar de -- que no exista en nuestro código de comercio, parte dispositiva alguna que expresamente lo mencione o lo regule.

b).- Ahora bien, nos preguntamos como puede regularse -- por el código de comercio la empresa turística y sus actos de explotación si en dicho ordenamiento legal no aparece una sola disposición específica que las regule, la respuesta nos la da el propio código de comercio cuando expresa en el artículo 2o.

A falta de disposiciones de este código sera aplicable a los actos de comercio la del derecho común. Quedando asi bien claro que el contrato de hospedaje es de naturaleza mercantil -- cuando lo presta una empresa, a las que hace referencia el artículo 75, quedando así regulado o contemplado en dicho artículo de tal manera que su ordenamiento corresponde a leyes -- mercantiles.

L E Y F E D E R A L D E T U R I S M O

A) DISPOSICIONES GENERALES.

La Ley Federal de Turismo es un ordenamiento de carácter federal, es decir, es aplicable en toda la república es de orden público e interes social y regula las actividades relacionadas con la materia turística, como se desprende de los artículos 1o. y 2o. del citado ordenamiento.

B) DE LA COMPETENCIA.

En cuanto a la competencia, el citado ordenamiento, en el capítulo segundo, artículo 12, enumera 31 fracciones, en las cuales se señala la competencia que le corresponde a la-- Secretaria de Turismo, dentro de lo más importante lo encontramos en las fracciones VII, VIII, XX, cuando establecen:

Que a la Secretaria de Turismo le corresponde entre -

otras actividades, comprobar que las instalaciones turísticas, cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, otorgando cuando proceda, el permiso de operación a los prestadores de servicios turísticos, establecer y modificar los precios y tarifas máximos correspondientes a las instalaciones y servicios turísticos. De esta competencia que le corresponde a la Secretaría de Turismo, se deduce que quedan las empresas turísticas contempladas en dicho --ordenamiento considerándolas a éstas como prestadores de servicios turísticos.

C) DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS.

Por lo que respecta a los prestadores de servicios turísticos como ya a quedado expresado en el punto anterior, la Ley Federal de Turismo considera a las empresas turísticas como --prestadores de servicios turísticos, pero dicho ordenamiento - es muy impreciso al tratar de definir a éstos pues en su artículo 5o., simplemente se concreta a señalar, que son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de alguno de los servicios a que - se refiere el artículo 69 del mismo ordenamiento. De tal manera que no nos da una definición concreta de éstos, sino que se limita a remitirnos al artículo 69, y éste a su vez enumera va rios incisos a los cuales los considera como prestadores de --servicios turísticos. Dentro de los incisos que señala dicho - artículo, encontramos el inciso E que se refiere a los hoteles,

moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, con secuentemente se desprende que la ley de referencia no nos da un concepto legal de prestador de servicios turísticos, sino que simplemente hace una clasificación enunciativa, general e imprecisa. Pero de una manera general podemos decir que serán prestadores de servicios turísticos los que presten servicios directamente conectados con el turismo, conforme al ordenamiento citado se puede concluir que éste contempla a las empresas de turismo a las que se refiere el artículo 75 del Código de Comercio en virtud de que éstas realizan una actividad turística como empresa.

D) DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El ordenamiento que venimos citando, instituye en el título VIII, como Capítulo Único las figuras de las infracciones sanciones y del recurso de revisión.

Por lo que se refiere a las infracciones en esta ley, - sera todo incumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento y sus reglamentos, y es obvio decir que si se incumple esta ley se pondrán las correspondientes sanciones que pueden ir - desde la amonestación multa, cancelación del permiso como prestador de servicios turísticos y esta infracción se puede exten - der mas allá, pues en caso de hechos u omisiones que constituyan delito, la Secretaria de Turismo hará del conocimiento a - las autoridades correspondientes. En cuanto al recurso de revisión, la redacción conceptual la debemos considerar defectuosa,

pués su redacción literal determina que las resoluciones que se dicten con fundamento en esta ley y sus reglamentos podrán ser recurridos en revisión. El defecto de la redacción a que hacemos alusión consiste en que puede prevalecer un recurso - contra una resolución que esta fundada en la ley.

Al hacer la mención de la Ley Federal de Turismo en relación al tema en estudio, es por el hecho de que el mencionado ordenamiento legal es de carácter federal de orden público y de interés social y va a regular todas las actividades relacionadas con el turismo que prestan empresas turísticas, y que ésto a su vez dentro de sus variadas actividades implica hospedaje de carácter mercantil.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEFINICIONES Y COMPETENCIA.

La ley Federal de Protección al Consumidor entró en vigor el 5 de febrero de 1976, "esta ley está distribuida en - dos partes importantes: la primera, esencialmente sustantiva, fija las limitaciones a la libertad contractual. La segunda - organico procesal, determina la formación y atribuciones, procedimientos de la Procuraduría Federal del Consumidor y del - Instituto Nacional del Consumidor".(73)

De la lectura del artículo primero. De dicho ordenamien
(73) Nestor de Buen lozano. LA DECADENCIA DEL CONTRATO. Editorial Porrúa Segunda Edición. 1936, pág. 312.

to se desprende claramente una política proteccionista hacia el consumidor porque el artículo en cita determina que sus -- disposiciones son de orden público e interes social. Los derechos que otorga a los consumidores huéspedes en nuestro caso son irrenunciables y derogan las leyes costumbres, prácticas y usos, así como las estipulaciones contractuales en contrario, quedan obligados a su cumplimiento los comerciantes, industriales, y prestadores de servicios y califica como consumidor a quien contrata la prestación de un servicio y señala como autoridades y órganos de su competencia a la Secretaría de Industria y Comercio, la Procuraduría Federal del Consumidor y al Instituto Nacional del Consumidor delineando perfectamente a cada uno de sus organismos, y su competencia respetiva para cada uno de ellos.

DE LA PUBLICIDAD Y GARANTIA.

En cuanto a la pública la ley señala que, ésta debe de ser clara veraz y suficiente, porque la falta de veracidad en los actos publicitarios puede dar origen a acciones de responsabilidad por daños y perjuicios a favor del consumidor -- (huésped) que en este caso que nos ocupa sería el huésped. En cuanto a las garantías que nos señala este ordenamiento estas deben precisarse con la mayor claridad, fijando alcance, duración y condiciones, procedimientos y la forma en que pueden hacerse efectivas.

DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

En este punto de la ley se nota mas claramente una orientación anticontractual, ya que se limita la voluntad contractual de las personas que intervienen en un acto, como lo son el proveedor y el consumidor, así el proveedor queda obligado al pago de máximos intereses en algunos casos, el consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y en cualquier caso la indemnización por daños y perjuicios y en algunos casos también la reposición del producto, su bonificación o la devolución de la cantidad pagada. Por otro lado la ley debe ser considerada como un sistema de nulidades absolutas pues encuentra derogaciones facticas de las disposiciones de los códigos civiles y mercantiles reguladores de los contratos en todo aquello que pudiera oponerse a su espíritu tutelar.

DE LOS SERVICIOS

Por lo que respecta a este punto la ley en cita encuadra mas claramente a las empresas de turismo ya que en dicho punto se expresa que en todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los precios a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios con excepción de aquellos que por sus caracterís

ticas hayan de regularse convencionalmente, deberá en todo caso, estar disponible para el público. También expresa la ley los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como la selección de clientela respecto al derecho de admisión y otras prácticas similares salvo causa plenamente justificada en dado caso que afecten la seguridad o estabilidad del establecimiento o que se funden en disposiciones expresas en otros ordenamientos. De estas disposiciones que contiene la Ley Federal de Protección al Consumidor se desprende que alguno de sus artículos le son aplicables al contrato de hospedaje de una manera supletoria, en virtud de que dicho ordenamiento considera a las empresas de turismo como proveedoras de servicios.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los precios, intereses, términos, cargos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y demás circunstancias conforme a las cuales hubiere ofrecido, obligando o conviniendo originalmente con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

El hecho de no acatar las disposiciones señaladas por este ordenamiento trae como consecuencia sanciones tales como --

cancelación y revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivo en su caso, con la cláusula temporal o definitiva del establecimiento así como su respectiva multa. Esto tratándose de servicios públicos de concesión federal, - turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes, u otros servicios análogos. De estas consideraciones legales-- que establece ese ordenamiento, podemos observar que las empresas turísticas o prestadores de servicios se encuentran contemplados en esta ley y que, en el momento oportuno, se aplican - de una manera supletoria o complementaria a la institución del contrato de hospedaje mercantil ya que este ordenamiento no se contempla el hospedaje civil, porque se refiere simplemente a los establecimientos de prestación de servicios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hospedaje con fines de lucro nace como una necesidad de dar alojamiento a visitantes que acudían a las ciudades más importantes de Roma sin poder precisar el momento exacto en que surge.

SEGUNDA.- Tanto en el derecho Romano, como en el Francés y el Español no encontramos un régimen especial para los casos de hospedaje que ya se daban, sino que simplemente estaban sometidos a normas comunes de responsabilidad que por razón del hospedaje podría surgir.

TERCERA.- Las legislaciones de Italia, Francia y de España consideraron y siguen considerando al contrato de hospedaje como un caso de depósito necesario, y de ahí que en las legislaciones antiguas y modernas reglamenten a esta figura también como un caso de depósito necesario.

CUARTA.- La codificación civil de nuestro país, que comprende los Códigos civiles de 1870, 1884 y el actual Código de 1928, reglamentaron al contrato de hospedaje de una manera similar dándole autonomía propia a esta figura, influenciados -- por el Código Civil portugués.

QUINTA.- El hecho de que el Código de Comercio en su primitiva enunciación de los actos de comercio, no contemplara a la materia turística como materia mercantil, llevó a que los distintos códigos civiles de la federación sigieran regulando el contrato de hospedaje como materia civil.

SEXTA.- Apartir del decreto de 31 de agosto de 1934, en que se adicionó la fracción VIII, del artículo 75 del Código de Comercio, incluyendo a las empresas de turismo como actos de comercio, desde ese momento fue declarada la mercantilidad del contrato de hospedaje, en virtud de que si las empresas de turismo fueran consideradas comerciales y siendo especulativos los actos de su explotación, no hay razón de no originarle el carácter mercantil al contrato de hospedaje, ya que el hospedaje será prestado por una empresa mercantil.

SEPTIMA.- A partir del decreto mencionado el organizar - traspasar o liquidar a una empresa de turismo, es un acto mercantil, y serán también actos de comercio todos aquellos actos especulativos que realice la empresa en la explotación de su objeto que en este caso sería el hospedaje.

OCTAVA.- Es difícil la interpretación que se hace de la fracción VIII del artículo 75, del Código de Comercio para llegar a la conclusión de que el contrato de hospedaje actualmente reviste la característica de mercantil, a pesar de que no existe en nuestro Código de Comercio parte dispositiva que ex-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

presamente lo mencione o lo regule.

NOVENA.- De este pequeño estudio de esta figura, también obtuvimos como conclusión que el contrato de hospedaje es atípico, porque carece de un ordenamiento legal que perfectamente lo configure, basado ésto en que en nuestra legislación reconoce la libertad contractual de celebrar contratos que estén regulados por un ordenamiento legal, o que sean contratos en los cuales las partes determinen libremente su contenido, de ahí -- que el contrato en estudio puede regularlo en cierta medida -- disposiciones de la Ley Federal de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Civil y actualmente el Código de Comercio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arias, José. Contratos Civiles Teoría y Practica. Editorial Compañía Argentina de Editores. 1939.
- 2.- Aguilar Carvajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. Segunda Edición México. 1977.
- 3.- Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. -- Editorial trillas. México. 1985.
- 4.- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México.
- 5.- Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de Luis Bacchi y Andres Larrosa. Instituto Editorial- Reus. Madrid, España. 1965.
- 6.- Aguilar Gutierrez, Antonio y Julio Derbez Muro. Panorama de la Legislación Civil de México. Imprenta Universitaria. México. 1960.
- 7.- Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil. Editorial- Porrúa. México. 1979.
- 8.- Bravo Valdez, Beatriz y Agustín Bravo González. Segundo - Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México. 1975.
- 9.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primera Edición, Editorial Herrero, México. 1955.
- 10.- Código Civil del distrito federal y Territorios de la Baja California. Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz. México. 1875.

- 11.- Cruz Ponce, Lizandro. Código Civil. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 12.- Castan Tobeñas, José. Derecho civil Español Común y Foral. Editorial reno, Madrid, España. 1952.
- 13.- Diccionario Enciclopedico. Editorial Argentina Aristides Quillet, S.A. Tomo V. Buenos Aires Argentina. 1973.
- 14.- Dr. Clemente de Diego F. Instituciones de Derecho Civil-Español. Artes Graficas Julio Dan Martin. Tomo II. Madrid 1959.
- 15.- Diaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Colección Textos Jurídicos universitarios. México. 1982.
- 16.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIV. Editorial Bibliografica Argentina. Argentina. 1961.
- 17.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A. México. 1983.
- 18.- F. Fubini. Trad. Roberto Sanchez Jimenez. El Contrato de Arrendamiento de Cosas. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1930.
- 19.- G. Lopez Agustín. Contratos civiles en Particular. Encuadernado por su cuenta. Tomo II.
- 20.- Henri y Leon Mazaud. Lecciones de Derecho civil. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editorial Ediciones Jurídica Europa-America, Buenos Aires Argentina. 1962.
- 21.- M. Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de las Obligaciones. Editorial Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires Argentina. 1957.

- 22.- Lozano y noriega, Francisco. Cuarto curso de derecho Civil. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Segunda Edición. México. 1970.
- 23.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa, México. 1975.
- 24.- Muños Luis. Elementos de Derecho civil Mexicano. Dos Tomos.
- 25.- Pina Vara Rafael. Elementos de derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 26.- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. al español por Dr. José Maria Rizzi. Editorial Nacional.- 1977.
- 27.- Perez Serrano, Nicolas. El Contrato de Hospedaje en su doble aspecto Civil y Mercantil. Editorial Imprenta de Huerfanos, del S.C. de Jesus. Madrid, España. 1930.
- 28.- Pina Vara, Rafael. Elementos de derecho civil Mexicano.- Contratos en Particular. Volumen IV. Primera Edición. Editorial porrúa. México. 1961.
- 29.- Puig Peña, Federico. Trad. de Derecyo Civil español. Tomo IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951.
- 30.-Perez Bonnin, Enrique. Tratado Elemental de Derecho Turístico. Editorial Daimont. México. 1978.
- 31.- Olivera Luna Omar. Contratos mercantiles. Editorial Porrúa México. 1982.
- 32.- Nestor de Buen Lozano. La decadencia del contrato. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1986.

- 33.- Quintus Mucius Seaguola. Código civil comentado y concordado. Instituto editorial reus. Madrid., España. 1952.
- 34.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial porrúa. México.
- 35.- Rojina Villegas R. Derecho Civil Mexicano. Porrúa. 1943.
- 36.- Sanchez Meda, Ramon. De los Contratos Civiles. México. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. 1978.
- 37.- treviño Garcia, Ricardo. Sinopsis de los Contratos. Editorial Librería Font. S.A. Primera Edición. México. 1977.
- 38.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa México.
- 39.- Tabucchi, Alberlo, Instituciones de Derecho civil, Trad. de Luis Martínez Calcerrada, revista de derecho privado, Madrid. 1967.
- 40.- Vazquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Porrúa México. 1985.
- 41.- Código civil. editorial Porrúa. Cuadragesima novena Edición. 1981.
- 42.- Código de Comercio. Trigesima Novena Edición. Porrúa .- 1981.
- 43.- Ley Federal de turismo. Editorial Pac. 1984.
- 44.- Ley federal de Protección al consumidor. Editorial Porrúa Octava Edición. 1982.